

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ÚNICA EUROPEA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA ITALIANA

On European sole liability arising from an infringement of the General Data Protection Regulation in the light of the Italian experience

ANGELO VENCHIARUTTI

avenchiarutti@units.it

Asociado de Derecho Civil
Universidad de Trieste (Italia)

Cómo citar / Citation

Venchiarutti, A. (2025).

Sobre la responsabilidad única europea derivada de una infracción del Reglamento General de Protección de Datos a la luz de la experiencia italiana.

Cuadernos de Derecho Privado, 13, pp. 114-134

DOI : <https://doi.org/10.62158/cdp.87>

(Recepción: 08/09/2025; aceptación: 29/12/2025; publicación: 31/12/2025)

Resumen:

Mediante una serie de resoluciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha precisado el alcance interpretativo del artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Estas decisiones han suscitado un interés particularmente intenso en la doctrina, en la medida en que contribuyen a perfilar los presupuestos y la naturaleza de la responsabilidad civil derivada de la infracción de las disposiciones del RGPD, así como a ofrecer criterios orientadores sobre la indemnización de los daños inmateriales. Al mismo tiempo, dichas sentencias representan aportaciones significativas al proceso de construcción de un marco normativo europeo en materia de responsabilidad civil, favoreciendo la progresiva consolidación de un auténtico derecho privado europeo.

Palabras clave

Datos personales; Infracción RGDP; Responsabilidad civil; perjuicio inmaterial; disculpas; indemnización; derecho privado europeo.

Abstract

Through a series of judgments, the Court of Justice of the European Union (CIEU) has delineated the interpretative scope of Article 82(1) of the General Data Protection Regulation (GDPR). These rulings have attracted significant attention in law scholars, as they clarify the prerequisites and the nature of civil liability arising from infringements of the GDPR, while also providing guidance on the assessment and compensation of non-material damage. At the same time, they represent substantial contributions to the ongoing construction of a European framework for civil liability, thereby advancing the gradual consolidation of an autonomous body of European private law."

Key words

Personal data; GDPR infringement; civil liability; non-material damage; apologies, compensation; European private law.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 82, APARTADO 1, DEL RGPD. - III. EL PROBLEMA DE LA INJUSTICIA DEL DAÑO. IV. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. V. LA PRUEBA LIBERATORIA. VI. EL DAÑO. VII. LOS CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO NO PATRIMONIAL. - VIII. LAS DISCULPAS COMO INDEMNIZACIÓN. IX. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En el espacio de un bienio, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado con una serie de decisiones sobre la interpretación del artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Las sentencias han suscitado un interés especialmente amplio y articulado entre los estudiosos de la materia. De hecho, no se limita a la importante aclaración sobre los requisitos y los límites de la responsabilidad civil y del derecho a la indemnización por daños y perjuicios en caso de infracción de las disposiciones del RGPD. Las sentencias del Tribunal también constituyen piezas importantes en el proceso más amplio de elaboración de una normativa europea en materia de responsabilidad civil, contribuyendo al desarrollo de un verdadero derecho privado europeo.

Bajo este último aspecto, su alcance sistemático parece notable. Esto es aún más relevante si se tiene en cuenta que, hasta ahora, las iniciativas emprendidas a nivel europeo en materia de responsabilidad civil han tenido un impacto bastante limitado, a menudo confinado a modelos teóricos o a propuestas de armonización que no han tenido una aplicación normativa efectiva.

A este respecto, basta con recordar algunos casos. La propia experiencia del Grupo Europeo sobre Derecho de la Responsabilidad Civil (*European Group on Tort Law*) lo confirma. A pesar de haber logrado un importante hito cultural con la elaboración de los Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (*Principles of European Tort Law*) y su comentario, los efectos concretos son bastante modestos. No ha tenido ninguna incidencia en las políticas normativas europeas, ni se ha traducido en propuestas concretas de reforma o siquiera en perspectivas de transposición por parte de los legisladores nacionales o supranacionales.

Otra oportunidad perdida, que inicialmente había suscitado grandes expectativas, es la propuesta de Directiva sobre responsabilidad en materia de la inteligencia artificial¹. En los primeros meses de este año, la Comisión Europea decidió retirar la propuesta presentada en 2023. Por otra parte, incluso si el proyecto hubiera seguido su curso hasta llegar a la aprobación, la directiva habría constituido una intervención de armonización mínima. En consonancia con el principio de proporcionalidad, el objetivo declarado en el texto de la propuesta de directiva era, en efecto, «*armonizar de manera específica únicamente las normas de responsabilidad subjetiva que rigen la carga de la prueba para las personas que reclamen una indemnización por daños y perjuicios causados por sistemas de IA*» (Considerando nº 10). Sin embargo, quedaban excluidos de la armonización los aspectos sustantivos del derecho de responsabilidad civil, como la definición de la culpa o de la causalidad, los diferentes tipos de daños y perjuicios que dan lugar a indemnización, la distribución de la responsabilidad entre varios causantes de los daños, la concurrencia de culpas, la cuantificación de los daños y perjuicios o los plazos de prescripción. Todos elementos que, según el esquema de la directiva, habrían seguido estando regulados de manera heterogénea por las normativas nacionales de actuación de la Directiva.

Esto no significa que no haya ejemplos significativos. Basta pensar, en primer lugar, en la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que recientemente ha sido objeto de una oportuna actualización normativa por parte del Parlamento Europeo y del Consejo². Del mismo modo, podrían mencionarse otras intervenciones sectoriales importantes. Sin embargo, incluso estos ejemplos, por significativos que sean, siguen siendo iniciativas aisladas. Falta un verdadero efecto sistémico y están poco integradas en un proyecto coherente de armonización sustantiva.

La serie de sentencias del Tribunal de Justicia sobre la responsabilidad y la indemnización por daños y perjuicios por infracción del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) parecen haber dado inicio a una nueva etapa en la construcción de un derecho de responsabilidad civil europeo. Las decisiones parecen asumir un papel impulsor. A través de la interpretación jurisprudencial, establecen criterios y principios susceptibles de orientar de manera uniforme la materia en el ámbito de la Unión Europea, contribuyendo así a la consolidación de un espacio jurídico europeo común también en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual.

¹ Bruselas, 28.9.2022 COM(2022) 496 final: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:52022PC0496>.

² Directiva (UE) 2024/2853, de 23 de octubre de 2024: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024L2853>.

La decisión, a nivel europeo, de regular y tipificar mediante una disposición reglamentaria la cuestión de la responsabilidad y la indemnización por daños y perjuicios derivados de una infracción del RGPD es la base de las decisiones del TJUE. Precisamente por el hecho de que la norma de responsabilidad prevista en el artículo 82 del RGPD está establecida exclusivamente por una fuente normativa europea, el proceso de construcción progresiva de la responsabilidad civil por el tratamiento ilícito de datos personales está destinado a seguir una dirección particular.

Es casi superfluo recordar aquí que los Reglamentos son, por su propia naturaleza, instrumentos de uniformización, ya que sus normas tienen alcance general, son obligatorias -eficaces en los sistemas de cada Estado miembro- y aplicables, incluso, por cualquier juez nacional en el caso concreto³. Por lo tanto, cuando el legislador de la Unión Europea interviene con el instrumento de la uniformidad, por una técnica interpretativa arraigada, las eventuales lagunas normativas no deben colmarse recurriendo a normas, principios o módulos interpretativos extraídos de los ordenamientos nacionales individuales. Su utilización conduciría inevitablemente a un resultado de fragmentación normativa contrario al objetivo de uniformidad al que tiende la fuente normativa europea⁴. En cambio, las lagunas deben colmarse mediante una interpretación sistemática, capaz de encontrar soluciones dentro del ordenamiento de la Unión. Los criterios interpretativos nacionales solo podrán aplicarse de manera complementaria y en relación con aspectos totalmente residuales⁵.

Una breve ilustración de las diferentes cuestiones sobre las que se ha pronunciado el Tribunal de la meseta Kirchberg, en la interpretación del artículo 82, apartado 1, del RGPD, constituye la premisa para las consideraciones que se desarrollarán en estas páginas. Por lo tanto, se analizarán en primer lugar las conclusiones del Tribunal y se prestará especial atención a las etapas más significativas del razonamiento desarrollado por los jueces de Luxemburgo en las diversas sentencias (a partir de la sentencia C-300/21 de 4 de mayo de 2023)⁶. De este modo, se pretende ilustrar el alcance de la

³ A este respecto, basta remitirse al texto del artículo 249 del TCE, actualmente artículo 288, apartado 2, del TFUE, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁴ De hecho, el propio legislador europeo señala, entre las razones, en materia de política jurídica, de la sustitución de la Directiva (CE) 1995/46 por un Reglamento, la intención de garantizar una aplicación coherente y homogénea de las normas relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en toda la Unión y de evitar disparidades que puedan obstaculizar la libre circulación de datos personales en el mercado interior (véanse específicamente los considerandos 9 a 13 del RGPD).

⁵ Según la doctrina italiana, Russo (2008: 39) contempla la integración de un Reglamento mediante el Derecho interno en dos casos: una delegación explícita de la integración, por parte del legislador europeo, a los legisladores nacionales, y la necesidad implícita de una integración para la aplicación del Reglamento (véase también el artículo 4, apartado 3, TUE).

⁶ La sentencia del TJUE, de 4 de mayo de 2023, C-300/21 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/), ha sido objeto de numerosos comentarios. Para las contribuciones de la doctrina italiana, sin pretensión de exhaustividad, véase: Calabrese (2023: 1119), Camardi (2023: 1136), Scognamiglio (2023: 1150); Palmieri y Pardolesi (2023: 278); Pagliantini (2023: 285); Alonzo (2024: 601); Baldini (2023: 1185); Buset (2024: 1008).

responsabilidad y las reglas de indemnización por daños y perjuicios por infracción del RGPD. A continuación, se presentarán consideraciones y evaluaciones de sentido general.

II. LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 82, APARTADO 1, DEL RGPD

A continuación, pasamos a la ilustración y el análisis de las reglas derivadas de las diversas sentencias dictadas, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interpretación del artículo 82, apartado 1, del RGPD. Los jueces europeos han explicitado en primer lugar los elementos constitutivos del caso de responsabilidad por infracción del Reglamento UE 2016/679.

Para facilitar la comprensión del lector, recuerdo el texto de la disposición dedicada a «derecho a indemnización y responsabilidad»: en resumen, el artículo 82 establece que toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o del encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos⁷, salvo que estos demuestren que el hecho dañoso no les es imputable en modo alguno.

Ya en los primeros comentarios se señaló la insuficiencia de la normativa europea, limitada a tipificar un único caso específico de responsabilidad civil y no a regular de manera articulada todo el régimen de indemnización por infracción del RGPD⁸.

Por lo tanto, fue el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, llamado a pronunciarse con carácter prejudicial a instancias de los jueces nacionales, el que desempeñó un papel fundamental en la interpretación del artículo 82, apartado 1, del RGPD, proporcionando respuestas de considerable impacto sistemático.

El órgano jurisdiccional supremo austriaco (*Oberster Gerichtshof*) planteó una primera cuestión prejudicial. En particular, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, «*si el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que basta la mera infracción de las disposiciones de dicho Reglamento para reconocer un derecho a indemnización*»⁹.

⁷ La expresión «daños y perjuicios materiales o inmateriales» utilizada por el RGPD se considera normalmente equivalente a la de daño patrimonial y no patrimonial: conocida en los ordenamientos nacionales Caterina y Thobani, (2019: 2805).

⁸ Entre otros Navone (2022: 158).

⁹ TJUE de 4 de mayo 2023 C-300/21, § 28 (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

En consonancia con el enfoque metodológico antes expuesto, el TJUE parte en su decisión de la premisa de que: *«el tenor de una disposición de derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance debe normalmente ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión»*¹⁰.

Dentro de este marco conceptual, el Tribunal concluye que la infracción del Reglamento es necesaria, pero no suficiente, para obtener una indemnización, ya que, de lo contrario, resultaría superflua la mención separada en el artículo 82 de los términos «perjuicio» e «infracción»¹¹.

El TJUE precisa además que, al no haber sido establecida ninguna otra indicación por el legislador para que surja el derecho a obtener una indemnización por daños y perjuicios son necesarias, de forma acumulativa, tres (y solo tres) condiciones: la infracción de las disposiciones del Reglamento por parte del autor del daño, el perjuicio sufrido por el perjudicado y la relación causal entre la infracción y el perjuicio¹².

La interpretación literal se ve corroborada, en un plano que podría definirse sistemático, por el contexto en el que se inscribe la disposición mencionada (artículo 82 RGDP). La existencia en el Reglamento de otras técnicas correctivas acredita la tesis de que la mera infracción de las disposiciones no basta para basar la obligación de indemnización. Las demás técnicas que pueden activarse no requieren la existencia de un daño para poder ejercerse: pensemos en los recursos a los que se refieren los artículos 77 y 78 y en las sanciones previstas en los artículos 83 y 84, siempre del RGDP, que, como precisa el Tribunal, tienen una finalidad punitiva y prescinden completamente de un daño hipotéticamente sufrido por la víctima de la infracción¹³.

III. EL PROBLEMA DE LA INJUSTICIA DEL DAÑO

Merece la pena dedicar algunas notas adicionales al tema relativo a los elementos constitutivos de la responsabilidad por daños derivados del tratamiento ilícito de datos personales. Hay otro aspecto en el que se pone de manifiesto la tensión entre la interpretación europea unitaria del artículo 82, apartado 1, del RGPD y la desarrollada por algunos jueces nacionales en virtud de la Directiva (CE) 1995/46, ahora derogada y sustituida precisamente por el RGPD (artículo 94).

¹⁰ TJUE de 4 mayo de 2023 C-300/21, § 29 (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

¹¹ TJUE de 4 mayo de 2023 C-300/21, § 34 (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

¹² TJUE de 4 mayo de 2023 C-300/21, § 36 (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

¹³ TJUE de 4 mayo de 2023 C-300/21, §§ 38 ss (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

A este respecto, es necesario hacer una premisa. El medio de transposición de la Directiva 1995/46/CE ofrecía un punto de apoyo a interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia, orientadas a nivel nacional, de la normativa en materia de responsabilidad por daños derivados del tratamiento ilícito de datos personales.

Según la orientación expresada por la mayoría de jurisprudencia italiana, formada en vigor de la normativa nacional promulgada en ese momento, solo podía configurarse una responsabilidad si el daño se calificaba como lesión de un interés específico del perjudicado, objeto de protección jurídica¹⁴. Se imaginaba que, en principio, el interés adoptaba la forma de un derecho subjetivo a la protección de los datos personales, es decir, de una situación existencial definitiva: en algunas de sus recientes resoluciones, el Tribunal Supremo de Italia se refiere a un «*derecho a la confidencialidad de los datos*»¹⁵. Por lo tanto, al menos parte de los intérpretes italianos, aunque sin indicaciones precisas al respecto, consideraban que entre los elementos constitutivos de la responsabilidad en cuestión debía figurar la injusticia del daño, tal y como exige el artículo 2043 del Código Civil italiano para los ilícitos civiles en la normativa codificada¹⁶.

El presente trabajo no permite un examen detallado de estos planteamientos, ni las dudas que ya han suscitado en el contexto normativo basado en la Directiva 1995/46/CE. A los análisis desarrollados por la doctrina sobre el tema, solo cabe añadir una observación accesoria que se desprende del contenido de las sentencias del TJUE en tema de daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del RGPD.

Ya se ha señalado que, para el TJUE, los elementos constitutivos de la responsabilidad a los que se refiere el artículo 82 son tres: una infracción del Reglamento; un perjuicio «material» o «inmaterial», según la redacción del Reglamento; y una relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio. Estas tres condiciones son necesarias y suficientes para tener derecho a una indemnización, en virtud del artículo 82, apartado 1, del RGPD. Por lo tanto, añadieron los jueces, este derecho no puede quedar condicionado a la prueba adicional de que el interesado «*ha sufrido una lesión injustificada del interés jurídico que el mismo Reglamento pretende proteger, a saber, el derecho de tal persona a la protección de sus datos personales*»¹⁷.

¹⁴ En particular, véase Buset (2024: 1013).

¹⁵ Recientemente, para los jueces de legitimidad italianos, véase Cass. civ., sez. I, de 12 de mayo de 2023, n. 13073, *DeJure*; Cass. civ., sez. I, de 11 de octubre de 2023, n. 28390, *DeJure*.

¹⁶ Se recuerda que el artículo 2043 «*Indemnización por hecho ilícito*», situado al comienzo del Título XI, «De los hechos ilícitos», Cuarto libro, Código Civil italiano, establece lo siguiente: «*Cualquier hecho doloso o culposo que cause un daño injusto a otros obliga a quien lo haya cometido a indemnizar por el daño*».

¹⁷ TJUE de 4 de octubre 2024 C- 507/23, § 25 (: https://curia.europa.eu/jcms/j_6/es).

Según la interpretación del Tribunal de Luxemburgo, el interés jurídico vulnerado carece de la trascendencia que la jurisprudencia italiana le ha reconocido, de acuerdo con la orientación consolidada bajo la Directiva 95/46/CE. Entre sus motivaciones, el TJUE afirma, por el contrario, que la interpretación adoptada es adecuada para garantizar la protección de los datos personales como derecho fundamental consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁸.

Según la visión europea unitaria de los jueces de Luxemburgo, el hecho de que la norma violada en el caso concreto constituya, hipotéticamente, una injerencia injustificada en el derecho subjetivo a la protección de datos personales (artículos 15 y siguientes del RGPD, que detallan el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) no constituye, por lo tanto, una *condición sine qua non* para la declaración de responsabilidad. Describe, como máximo, la dimensión funcional en la que se inscribe el artículo 82 del RGPD. Circunstancia que pone de manifiesto un conflicto problemático entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la *Corte di Cassazione* italiana.

IV. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Entre las piezas del mosaico compuesto por el TJUE también figura la calificación de la responsabilidad a la que se refiere el artículo 82 del RGPD. El Tribunal de Luxemburgo opta por un régimen de responsabilidad por culpa. Se trata, sin embargo, de una culpa presunta, según la cual la carga de la prueba recae no en la persona que ha sufrido el daño, sino en el responsable del tratamiento (TJUE de 21 de diciembre de 2023, 667/21, §§ 91-94).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a estas conclusiones aplicando los criterios interpretativos habituales. Aunque reconoce la incertidumbre suscitada por el tenor literal de algunas versiones lingüísticas del apartado 1 de la disposición en cuestión, los elementos decisivos para orientar a los jueces europeos son el contexto en el que se inscribe el artículo 82¹⁹ y los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión con el RGPD²⁰.

¹⁸ TJUE de 4 de octubre 2024 C- 507/23, § 28 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

¹⁹ En sus conclusiones, el Abogado General, aunque admite que no está claro qué modelo de responsabilidad civil ha adoptado el RGPD y que, a priori, son posibles diferentes interpretaciones, considera que: «*La lectura del artículo 82, apartado 1, del RGPD en el sentido de que instaura un régimen de responsabilidad civil ajena a la culpa del gestor del tratamiento se ajusta, creo, a su tenor literal, encuentra apoyo inmediato en los trabajos preparatorios y, sobre todo, favorece la finalidad de la norma. Es aceptable a la luz de otros apartados del precepto, así como del sistema considerado en conjunto*»: conclusiones del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona presentadas el 25 de mayo de 2023, Asunto C-667/21, §§ 72-73 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

²⁰ La perspectiva dogmática sobre la naturaleza de la responsabilidad prevista en el artículo 82, apartado 1, del RGPD, defendida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, merecería un análisis en profundidad que no es posible realizar

En cuanto al primer aspecto, cabe destacar que las disposiciones del RGPD (artículos 24 y 32) se limitan a imponer al responsable del tratamiento la adopción de medidas técnicas y organizativas destinadas a evitar, dentro de los límites de lo posible, cualquier infracción de los datos personales. La adecuación de dichas medidas debe evaluarse en concreto. Se tratará de examinar, es decir, si el responsable del tratamiento ha adoptado dichas medidas teniendo en cuenta los distintos criterios previstos en el Reglamento, las exigencias de protección de datos específicamente inherentes al tratamiento en cuestión, así como los riesgos que conlleva el tratamiento en el caso específico²¹. Ahora bien, tal obligación se vería cuestionada si el responsable del tratamiento estuviera obligado, en una fase posterior, a indemnizar cualquier daño causado por un tratamiento realizado en infracción del RGPD.

En relación con el segundo aspecto, el Tribunal destaca que, en virtud de lo expuesto en los considerandos nº 4 a 8, el Reglamento tiene por objeto lograr un equilibrio entre los intereses de los responsables del tratamiento de datos personales y los derechos de las personas cuyos datos son objeto de dicho tratamiento. El RGPD pretende, en definitiva, permitir el desarrollo de la economía digital garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de las personas. Pues bien, según el Tribunal, un mecanismo de responsabilidad debida a una culpa acompañado por una inversión de la carga de la prueba, tal como prevé el artículo 82, apartado 3, del RGPD, permite garantizar ese equilibrio²².

V. LA PRUEBA LIBERATORIA

El Tribunal de Luxemburgo también ha proporcionado algunas indicaciones con respecto al contenido de la posible prueba liberatoria del responsable designado. Para el TJUE, las circunstancias de la exención prevista en el artículo 82, apartado 3, del RGPD deben limitarse estrictamente a aquellos casos en los que el responsable del tratamiento pueda demostrar que el hecho dañoso no le es imputable en modo alguno.

Por lo tanto, en la hipótesis de que un tercero haya obtenido acceso y divulgado datos personales, el responsable del tratamiento puede eximirse de su responsabilidad demostrando, a la luz de las

en el presente artículo. No obstante, conviene recordar que, en cuanto a la incertidumbre sobre la naturaleza de la responsabilidad derivada de la infracción del RGPD, se encuentran indicios muy claros en los análisis de la doctrina, donde, sin embargo, se encuentran argumentos más marcados a favor de una interpretación del artículo 82, apartado 1, del RGPD como base jurídica de una responsabilidad objetiva: Knetsch (2022: 142).

²¹ En este sentido, TJUE, 14 de diciembre de 2023, C-340/21, § 30 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

²² Véanse también los argumentos detallados sobre el tema del abogado general M. Campos Sánchez-Bordona, asunto C-667/21, §§ 71 y ss (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

medidas (de seguridad, técnicas y organizativas) establecidas en los artículos 5, 24 y 32 del RGPD, que no existe ningún vínculo causal entre su posible incumplimiento de la obligación de protección de datos y el daño sufrido por el perjudicado. En otros términos, recae sobre el responsable del tratamiento la carga de demostrar no solo el hecho cometido por el tercero, sino también que ha adoptado las medidas de seguridad adecuadas para prevenirlo²³.

Constituye un escenario diferenciado aquel en el que el daño en cuestión sea consecuencia de la actuación de una persona sometida a la autoridad del responsable del tratamiento (en el sentido del artículo 29 del Reglamento). En este caso, no resulta suficiente que el responsable se limite a invocar una eventual negligencia o el incumplimiento, por parte del empleado, de la obligación de observar las instrucciones impartidas: incumbe al responsable la carga de garantizar que tales directrices sean debidamente observadas y aplicadas²⁴.

VI. EL DAÑO

El TJUE se ha pronunciado igualmente respecto del alcance y contenido del concepto de daño.

En primer lugar, en conformidad, con una jurisprudencia consolidada, el Tribunal de Luxemburgo afirmó que, teniendo en cuenta la falta de toda referencia en el artículo 82, apartado 1, del RGPD al derecho interno de los Estados miembros, el concepto de «daños y perjuicios inmateriales», en el sentido de esa disposición, debe recibir una definición autónoma y uniforme, propia del derecho de la Unión²⁵

Por tanto, el Tribunal ha declarado reiteradamente que una mera infracción de las disposiciones del Reglamento no basta para conferir un derecho a indemnización en virtud de su artículo 82, apartado 1. Sin embargo, recae sobre la parte perjudicada la responsabilidad de probar no solo que se ha producido una infracción del Reglamento, sino también que ha sufrido un daño: un daño — precisan los jueces — diferente de la mera infracción de las disposiciones del RGPD alegada²⁶.

Así, por ejemplo, aunque la venta o la difusión de datos personales, o la publicación en Internet de datos personales y la consiguiente pérdida de control sobre estos últimos durante un breve periodo

²³ TJUE de 14 de diciembre 2023, C-340/21, §§ 70-74 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

²⁴ TJUE de 11 de abril 2024, C-741/21, § 54 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

²⁵ Véase, en este sentido, por último, TJUE de 4 septiembre 2025, C-655/23, § 55 y jurisprudencia citada (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/).

²⁶ TJUE de 4 septiembre 2025, C-655/23, § 56, así como TJUE de 4 mayo 2023, C-300/21, § 42; TJUE de 14 de diciembre 2023, C-456/22, § 23 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

de tiempo puedan constituir una infracción de las normas del Reglamento UE 2016/679, para que prospere la acción de indemnización quienes reclamen indemnización deberán probar que han sufrido un daño efectivo, aunque sea de carácter mínimo²⁷.

El concepto de daño subyacente al sistema europeo de responsabilidad civil por infracción de las disposiciones del RGPD remite, por lo tanto, a la idea de una pérdida. La construcción elaborada por el TJUE pone de relieve una coincidencia sustancial entre las orientaciones interpretativas que prevalecen en relación con el régimen anterior, es decir, cuando estaba en vigor la Directiva (CE) 1995/46, por parte de los tribunales nacionales, al menos en lo que respecta a la realidad italiana. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Italia (*Corte di Cassazione*) ha sido constante al considerar que, en caso de tratamiento ilícito de datos personales, el daño no patrimonial sufrido por la víctima no podía considerarse *in re ipsa*, sino que debía alegarse y demostrarse²⁸. Se trata de una línea interpretativa en la que coincide también la prevalente orientación doctrinal sobre la materia, aunque presentando algunas diferencias en sus matices²⁹.

Por el contrario, en lo que respecta a otro elemento relacionado con las características del daño, la solución adoptada por el TJUE se aparta de la que predomina en la doctrina y en la jurisprudencia nacional italiana.

Para el Tribunal de Luxemburgo, el artículo 82, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que «*se opone a una norma o práctica nacional que supedita la indemnización por daños y perjuicios inmateriales, en el sentido de esta disposición, al requisito de que los daños y perjuicios sufridos por el interesado hayan alcanzado cierto grado de gravedad*»³⁰.

El TJUE llega a la negación tajante de la exigencia de connotaciones especiales del daño de manera bastante clara, basándose sobre tres aspectos: i) el texto del artículo 82, apartado 1, que se limita a enunciar que puede dar derecho a una indemnización no solo un «daño material», sino también un «daño inmaterial», sin mencionar ningún umbral de gravedad; ii) el contexto en el que se inscribe la disposición en cuestión; en particular, el considerando n.º 146 del RGPD, del que se desprende que el legislador de la Unión privilegia una concepción amplia del concepto de «daño»; esta concepción se vería contradicha si el derecho a la indemnización se limitara a los daños de cierta gravedad; iii) y, de manera más general, los objetivos perseguidos por el RGPD, a saber, garantizar

²⁷ TJUE de 4 mayo de 2023, C-300/21, § 51; TJUE de 14 de diciembre 2023, C-456/22, § 23 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

²⁸ Cass. civ., sez. I, de 12 de mayo de 2023, *DeJure*.

²⁹ Entre otros, véase Solinas (2021: 143); Thobani (2019: 41 ss); de diferente opinión Alpa (2023: 6).

³⁰ TJUE de 4 de mayo 2023 C-300/21, § 51, y, más recientemente, TJUE de 4 septiembre 2025, C-655/23, § 58. ; Janeček y Teixeira Santos (2024: 537).

un nivel coherente, elevado y homogéneo de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales en toda la Unión (véase el considerando n.º 10 del RGPD).

Ahora bien, opina el Tribunal de Justicia, subordinar la indemnización por un daño immaterial a un determinado umbral de gravedad podría perjudicar la coherencia del régimen establecido por el RGPD. La graduación de dicho umbral, del que dependería la posibilidad de obtener dicha indemnización, podría variar en función de la evaluación por parte de los distintos jueces nacionales³¹. Por lo tanto, el TJUE concluye que el artículo 82, apartado 1, del RGPD «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional o a una práctica nacional que establece un «umbral mínimo» para caracterizar un daño moral causado por una infracción de dicho Reglamento»³².

Distinta la línea jurisprudencial que, desde hace tiempo, se ha consolidado en el sistema italiano de responsabilidad civil, incorporando una propuesta doctrinal de contenido similar³³: según esta orientación, solo se debe indemnizar el daño no patrimonial cuando se supera el nivel de tolerabilidad y el perjuicio no es insignificante. En cambio, los prejuicios leves o de escasa importancia, propios de la interacción social cotidiana, deben ser aceptados por cada individuo en virtud de un deber general de tolerancia, inherente a la dinámica de la convivencia civil³⁴.

En consecuencia, en lo que respecta a las repercusiones en nuestro sistema, las sentencias del TJUE han llevado a los estudiosos de la responsabilidad civil a delinejar la siguiente alternativa. Por un lado, se supone que la interpretación formulada por el Tribunal se limita al asunto específico en el que se ha pronunciado, es decir, al daño derivado del incumplimiento del RGPD, sin perjuicio del efecto vinculante de la interpretación del derecho de la Unión europea. Por otro lado, no se excluye un posible efecto expansivo de la interpretación del Tribunal de Luxemburgo, con repercusiones en todo el ámbito del daño no patrimonial. Esto, al menos, con el fin de evitar disparidades en el acceso a la indemnización entre supuestos de daño no patrimonial derivados de la infracción de normas diferentes, o de la vulneración de situaciones jurídicas subjetivas distintas, de la infracción del RGPD³⁵.

³¹ TJUE de 4 mayo de 2023 C-300/21, §§ 45-47 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

³² TJUE de 14 diciembre de 2023 C-456/22, § 23 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

³³ Para todos, en una publicación reciente, Navarretta (2021: 1606).

³⁴ Se trata de uno de los principios enunciados da Cass. civ., sez. unite, de 11 de noviembre de 2008, nn. 26972-5, *DeJure*.

³⁵ Pagliantini (2023: 292); Scognamiglio (2023: 1156).

Conviene, no obstante, señalar lo que sigue. La distancia entre la posición del TJUE y la de la jurisprudencia italiana es ciertamente marcada en el plano teórico y conceptual, ya que, para el primero, en principio es indemnizable cualquier perjuicio que pueda calificarse de daño, mientras que para el segundo la indemnización está subordinada a la superación de un umbral mínimo de gravedad.

No es, sin embargo, descartable que esta diferencia se reduzca en una perspectiva empírico-fenomenológica. En efecto, en la práctica, la aplicación jurisprudencial de ambos planteamientos podría revelar un mayor grado de convergencia que el que se desprende de un análisis estrictamente teórico. En efecto, lo que para la jurisprudencia nacional no es indemnizable por estar calificado como «daño no suficientemente grave», podría no serlo tampoco para el Tribunal de Justicia, al no estar comprendido en el propio concepto de «daño» en el sentido del artículo 82 del RGPD.

A este respecto, cabe recordar que el Tribunal de Justicia ha articulado el concepto de daño inmaterial al que se refiere el artículo 81, apartado 1. A continuación se resumen los puntos fundamentales de la argumentación de los jueces de Luxemburgo: a) la simple pérdida de control sobre los datos personales, como consecuencia de una infracción del Reglamento, puede ser suficiente para causar un daño inmaterial indemnizable; b) no es necesario que se haya producido concretamente un uso indebido de los datos, basta con el temor del interesado de que sus datos sean objeto de un uso indebido en el futuro, siempre que dicho temor, con sus consecuencias negativas, quede debidamente demostrado; c) el interesado debe demostrar que siente sentimientos como el temor y la insatisfacción causados por la infracción del Reglamento^{36, 37}. Por lo tanto, corresponderá al juez nacional apreciar si, a la luz de las circunstancias concretas del caso de autos, dicho temor puede considerarse objetivamente fundado. En la apreciación de la reparación del daño moral, la discrecionalidad del juez nacional podría dar lugar a resultados no muy distantes de las líneas interpretativas del TJUE.

VII. LOS CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO NO PATRIMONIAL

El tema de la cuantificación del daño no patrimonial derivado del tratamiento tampoco está regulado de forma precisa por el RGPD.

³⁶ de 4 septiembre 2025, C-655/23, § §59 ss.

9.

³⁷ Así lo expresó expresamente el TJUE de 25 de enero de 2024, C-687/21, § 68 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es): en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Luxemburgo *BL y MediaMarktSaturn Hagen-Iserlohn GmbH*, se había producido un caso en el que los documentos contractuales que contenían datos personales de un cliente habían sido entregados por error por un establecimiento comercial a un tercero. Sin embargo, una vez descubierto el error, los empleados de la empresa recuperaron rápidamente los documentos y los devolvieron sin demora al titular.

El TJUE se pronunció sobre esta cuestión partiendo de las siguientes premisas, basadas en su jurisprudencia consolidada: i) a falta de normas de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la protección de los derechos de las personas, en virtud del principio de autonomía procesal; ii) sin embargo, esas modalidades procesales no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones análogas reguladas por el derecho interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el derecho de la Unión (principio de efectividad).

Por lo tanto, en ausencia, en el RGPD, de disposiciones destinadas a definir las normas relativas a la evaluación de la indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Justicia afirma que corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro establecer «*los tipos de acciones que permitan garantizar los derechos que confiere el citado artículo 82 a los justiciables*» y, en concreto, «*los criterios que permitan determinar la cuantía de la indemnización debida en este contexto, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad*» (TJUE de 4 de mayo 2023 C-300/21, §.53).

Este punto de la motivación del Tribunal, aunque sin duda previsible (ya que se inscribe en el marco de la jurisprudencia suficientemente consolidada del mismo Tribunal), muestra los límites dentro de los cuales está destinado a mantenerse el proceso de creación de una disciplina europea en materia de responsabilidad civil.

Al menos en la situación actual, queda excluida, de hecho, una fase del juicio de responsabilidad que, sin embargo, debe considerarse fundamental dentro del mismo: la que conduce a la determinación cuantitativa del alcance de la propia obligación³⁸.

Las sentencias del Tribunal proporcionan sin embargo algunas indicaciones de carácter general sobre el contenido que debe tener la indemnización por daños con arreglo al artículo 82 del RGPD.

Teniendo en cuenta la función compensatoria del derecho a la indemnización previsto en el artículo 82 del RGPD, los jueces europeos excluyeron la imposición al autor del daño de pagos indemnizatorios con carácter punitivo³⁹. La estructura interna del Reglamento corrobora esta visión. En efecto, la normativa del artículo 82 es fundamental para garantizar a los perjudicados una reparación íntegra y efectiva del daño sufrido (véase el considerando 146). Otras disposiciones del

³⁸ Lo destaca, en particular, Scognamiglio (2023: 1158).

³⁹ TJUE de 4 de mayo de 2023 C 300/21, § 58 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

RGPD, también contenidas en el capítulo VIII del mismo Reglamento, a saber, sus artículos 83 y 84, tienen, en cambio, una finalidad esencialmente punitiva, ya que permiten imponer al infractor multas administrativas y otras sanciones.

Entre las dos categorías de disposiciones mencionadas existe una diferencia, pero también una complementariedad, en términos de incentivo para respetar el Reglamento 2016/679⁴⁰. De ello se desprende, habida cuenta de las diferencias de formulación y finalidad existentes entre el artículo 82 (leído a la luz del considerando n.º 146) y el artículo 83 (leído a la luz del considerando 148), que, para la evaluación de la indemnización correspondiente, el juez no puede basarse en los criterios de determinación del importe de las sanciones previstas en el artículo 83 del RGPD⁴¹.

Teniendo siempre en cuenta que la indemnización en cuestión tiene por objeto la mera compensación de los daños causados por la infracción del Reglamento, los jueces de Luxemburgo han excluido, en más de una sentencia, que, al cuantificar la indemnización, el juez tenga en cuenta aspectos que caracterizan la conducta del infractor, tales como: la multiplicidad de las infracciones cometidas por el responsable del tratamiento contra el mismo interesado, o el nivel de gravedad de la infracción del Reglamento, incluso cuando la conducta del autor de la misma tenga una inclinación dolosa⁴².

Para determinar el importe de la indemnización pecuniaria, solo se tendrá en cuenta el daño realmente sufrido por el interesado. A este respecto, cabe destacar la afirmación que figura en la resolución del Tribunal de Justicia relativa a dos asuntos acumulados⁴³, según la cual, en el momento de la liquidación, un daño no patrimonial derivado del tratamiento ilícito de datos personales no debe considerarse necesariamente, por su propia naturaleza, menos relevante que un daño por una lesión personal.

VIII. LAS DISCULPAS COMO INDEMNIZACIÓN

Al pronunciarse también sobre la cuantía y las características de la indemnización, el Tribunal admitió que el juez nacional puede, en caso de que el daño sufrido por el interesado no sea grave,

⁴⁰ TJUE de 4 mayo de 2023 C 300/21, §§ 38 y 40; TJUE de 21 diciembre de 2023 C-667/21 § 85 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

⁴¹ TJUE de 20 de junio 2024 C-590/22; § 43; TJUE de 4 octubre de 2024 C- 507/23, § 41 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

⁴² TJUE de 20 junio de 2022, C-182/22 y C-189/22, §§ 28 a 30 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

⁴³ TJUE de 20 junio de 2024 C-182/22 y C-189/22, § 39 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

conceder a la víctima una indemnización simbólica. Sin embargo, la cuantía, aunque sea reducida, debe ser tal que compense íntegramente el daño sufrido.

Asimismo, la presentación de disculpas (cuando están previstas en la legislación nacional) podrá constituir una indemnización única o adicional por un daño inmaterial, siempre que dicha forma de indemnización respete los principios de equivalencia y efectividad ya mencionados. En particular, deberá permitir la compensación íntegra del daño inmaterial sufrido por la víctima como consecuencia de la infracción del Reglamento.

La sentencia C-507/23, de 4 de octubre de 2024, llega a una conclusión en este sentido. A continuación, se resume el asunto que se ha sometido al Tribunal de Justicia. Estamos en Letonia: en el marco de una campaña de sensibilización sobre los riesgos relacionados con la compra de vehículos usados, el *Patērētāju tiesību aizsardzības centrs* (Centro para la Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo sucesivo «CPDC») difundió un vídeo en varios sitios web. En él, un personaje que imitaba a un periodista del sector automovilístico bastante conocido en aquel País daba consejos a los consumidores. Sin embargo, el reportero no había dado su consentimiento para la puesta en escena. Por lo tanto, tras solicitar sin éxito al Centro de Protección de los Derechos del Consumidor que interrumpiera la difusión del vídeo, demandó a la asociación. En particular, pretendía: a) la declaración de la ilegalidad del comportamiento del «CPDC», consistente en la utilización y difusión de sus datos personales sin autorización; b) obtener una indemnización por los daños morales sufridos, en forma de disculpa y pago de una suma de 2000 euros.

Tras las sentencias de fondo por las que se estimaban parcialmente las pretensiones de reparación del periodista, el Tribunal Supremo de Letonia (Augstākā tiesa) decidió suspender el procedimiento principal y plantear al Tribunal de Justicia de Luxemburgo tres cuestiones prejudiciales. Por lo que aquí interesa, cabe mencionar la siguiente: «*¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del [RGPD] en el sentido de que permite que, cuando no exista la posibilidad de restablecer la situación anterior a la causación del perjuicio, se imponga la obligación de disculparse como única reparación del daño moral?*»⁴⁴.

Ahora bien, sobre la cuestión interpretativa del artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679 planteada por el tribunal remitente, el Tribunal de Justicia considera que «*la presentación de disculpas puede constituir una reparación adecuada de un daño inmaterial*». Esto es así, en

⁴⁴ TJUE de 4 octubre de 2024 C- 507/23, § 21 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

particular, cuando «*resulte imposible restablecer la situación anterior al daño, siempre que dicha forma de indemnización sea tal que compense íntegramente el daño sufrido por el interesado*»⁴⁵.

Los argumentos que conducen al TJUE a esta conclusión pueden resumirse del siguiente modo. En primer lugar, en virtud del principio de autonomía procesal, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la protección de los derechos de las personas. El segundo: dado que el RGPD no contiene disposiciones destinadas a definir las reglas relativas a la evaluación de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 82, los jueces nacionales aplican las normas internas de cada Estado miembro sobre el alcance de la indemnización pecuniaria, sin perjuicio del respeto de los principios de equivalencia y de efectividad del derecho de la Unión.

Estos principios llevan a los jueces de la Unión a admitir que la presentación de disculpas puede constituir una reparación adecuada de un daño moral. Esto es así, en particular, cuando no es posible restablecer la situación anterior al daño y siempre que dicha forma de reparación sea tal que compense íntegramente el perjuicio sufrido por el interesado, dada la función exclusivamente compensatoria de la indemnización por daños y perjuicios de que se trata.

IX. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Ha llegado el momento de formular algunas consideraciones finales.

Al comienzo de este artículo se han destacado los múltiples intereses suscitados por las sentencias con las que el TJUE ha interpretado el artículo 82, apartado 1, del RGPD.

Uno de ellos es muy conocido, al menos entre los estudiosos del sector: el papel fundamental que desempeña el Tribunal de Justicia en la elaboración del derecho privado de la Unión Europea. Las sentencias en materia de responsabilidad civil por el tratamiento de datos personales lo confirman.

De ellas se desprende un mosaico de reglas suficientemente articulado, aunque aún no «completo», en materia de responsabilidad civil por infracción de la normativa relativa a la protección de datos personales. De hecho, quedan excluidas algunas partes fundamentales del juicio de responsabilidad, como la que conduce a la determinación cuantitativa del importe de la indemnización por daños y perjuicios.

⁴⁵ TJUE de 4 octubre de 2024 C- 507/23, § 37 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

El momento de la cuantificación de la indemnización reviste especial importancia reconstructiva, además de aplicativa, precisamente en materia de daños no patrimoniales.

Precisamente a través de la perspectiva de la liquidación se aprecian algunos de los aspectos fundamentales de esta categoría de daños. Piénsese, por ejemplo, en la identificación de la esencia misma de la figura, caracterizada por la ajenidad ontológica del perjuicio que se debe reparar al ámbito patrimonial y, al mismo tiempo, a la necesidad de identificar una técnica para parametrizar la pérdida sufrida por la víctima. El intérprete se enfrenta así al desafío de establecer un método fiable de medición del daño. Un problema que es particularmente difícil de resolver cuando se trata de ámbitos como el del daño derivado de la infracción del RGPD.

A este respecto, la contribución del TJUE reviste interés desde una perspectiva diferente a la mencionada al principio del apartado. Las sentencias pueden servir para valorar los modelos reparadores nacionales. Véase, en particular, la solución de los jueces europeos, que consideran que la presentación de disculpas constituye una indemnización adecuada por un daño inmaterial.

En primer lugar, hay que tener en cuenta la lógica del enfoque del Tribunal de Luxemburgo. De la sentencia C-507/23 se desprende que el ordenamiento jurídico letón contempla, en la Ley sobre la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, de 2 de junio de 2005 (Latvijas Vēstnesis, 2005, n.º 96), una presentación de disculpas entre las reparaciones por daños inmateriales en dos supuestos: el primero, cuando no sea posible restablecer la situación anterior al daño, o cuando dicha opción sea imposible o inadecuada; la segunda, cuando el juez, tras evaluar las circunstancias del caso concreto, considere que la injerencia en los derechos o intereses jurídicamente protegidos del individuo no es grave.

El tema —la importancia de la presentación de disculpas como reparación civil— requeriría un análisis que los límites de este artículo no permiten desarrollar en profundidad⁴⁶. De manera resumida, basta con recordar los siguientes aspectos.

En primer lugar, las investigaciones en la materia han puesto de manifiesto que, para las víctimas de un perjuicio, la recepción de disculpas por parte del autor del daño tiene por objeto satisfacer necesidades de reparación inmaterial⁴⁷. Y ello precisamente cuando se trata de indemnizar daños no patrimoniales, que se prestan mal a evaluaciones en términos monetarios, destinadas a

⁴⁶ Sobre el tema, aunque con diferentes opiniones, y sin pretender ser exhaustivo, Geeraets y Veraart (2021: 59); Wijntjens (2023: 271); van Dijck (2017: 562); Berryman (2017: 528).

⁴⁷ Reinders Folmer et al. (2019: 329).

sustituir la pérdida de ingresos y de oportunidades de ganancia, como se suele hacer para cuantificar los daños patrimoniales⁴⁸.

Cabe recordar, además, que, con el fin de promover el potencial de este tipo de reparación, se han emprendido iniciativas legislativas en varios países para facilitar o proteger la presentación de disculpas en los procedimientos judiciales en materia civil. Diversas jurisdicciones contemplan, aunque con diferentes inclinaciones, las disculpas como recurso legal: a veces con alcance general, mientras que en otros casos su aplicación se limita a casos específicos de responsabilidad⁴⁹.

Sin embargo, las disciplinas jurídicas no han acallado los debates entre los estudiosos sobre diversos aspectos problemáticos que este tipo de medidas suscitan, tales como: el conflicto con la libertad de expresión, la definición de las disculpas, su eficacia en el ámbito de las decisiones judiciales⁵⁰, la contraposición entre los beneficios y las (supuestas) consecuencias negativas, etc.⁵¹

A pesar de estas dudas, más de un estudio destaca que las disculpas, como remedio legal, pueden servir precisamente para indemnizar daños y perjuicios no patrimoniales, además de, o como alternativa a, una suma de dinero⁵². La manifestación de arrepentimiento, incluso cuando es ordenada por un juez, puede contribuir al restablecimiento del bienestar psicológico, a mitigar el estrés sufrido, a aliviar el dolor, así como a devolver la dignidad y el respeto por uno mismo, o incluso a rehabilitar a la víctima ante los ojos de los demás⁵³.

Volviendo a la última decisión del Tribunal, cabe hacer una observación final. Del dictamen formulado por el Tribunal de Justicia sobre la segunda cuestión prejudicial se desprende que los jueces de Luxemburgo son conscientes de la complejidad de las cuestiones que plantea la presentación de disculpas en relación con la indemnización de la víctima del daño. El Tribunal la admite, pero a condición de que «*esta forma de reparación pueda compensar íntegramente el perjuicio sufrido por el interesado*»⁵⁴. Por lo tanto, corresponderá al juez nacional verificar, en el caso concreto, que la presentación de disculpas satisfaga plenamente las pretensiones indemnizatorias de la víctima por los perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción del artículo 82, apartado 1, del RGPD.

⁴⁸ Berryman (2017: 531).

⁴⁹ Para un análisis de diversas intervenciones legislativas, entre otras, véase Carroll (2014: 491; Cohen, (2002: 819); Kleefeld (2017: 455); McMichael et al. (2018: 341); Taft (2000: 1135); Vines (2008: 200).

⁵⁰ Existe un amplio debate sobre la eficacia de las disculpas ordenadas por el juez: para las distintas posiciones, véase Geeraets y Veraart (2021: 61); van Dijck (2017: 568).

⁵¹ Para algunos ejemplos, véase Wijntjens (2023: 277); Zwart-Hink, et al (2014: 100).

⁵² S.E. De Rey (2021: 206).

⁵³ van Dijck (2017: 570).

⁵⁴ TJUE de 4 octubre de 2024 C-507/23, § 37 (: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es).

Bibliografía

- ALONZO, E. (2024): "Il risarcimento del danno per violazioni del GDPR (art. 82 Reg. UE 2016/679). La tutela della persona nelle logiche del diritto privato regolatorio?", *Le nuove leggi civili commentate*, núm. 3 (pp. 601-626).
- ALPA, G. (2023): "Danno in re ipsa e tutela dei diritti fondamentali (diritti della personalità e diritto di proprietà)", *Responsabilità civile e previdenza*, núm. 1 (pp. 6-17).
- BALDINI, R. (2023): "Danno da trattamento illecito dei dati personali: non basta l'ingiustizia ma sono sufficienti danni conseguenza «bagatellari» (basta provarli)", *Responsabilità civile e previdenza*, núm. 6 (pp. 1185-2003).
- BERRYMAN, J. (2017): "Mitigation, Apology and the Quantification of Non-Pecuniary Damages", *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 7, núm. 3 (pp. 528-546).
- BUSSET, G. (2024): "Ingiustizia del danno e antigiuridicità del fatto nella responsabilità da trattamento dei dati personali", *Rivista di diritto civile*, núm. 5 (pp. 1008-1032).
- CALABRESE, G. (2023): "Il danno da «perdita di controllo dei dati personali» nel pensiero della Corte di Giustizia UE", *La Nuova Giurisprudenza Civile e Commentata*, núm. 5, II parte (pp. 1112-1124).
- CAMARDI, C. (2023): "Illecito trattamento dei dati e danno non patrimoniale. Verso una dogmatica europea", *La Nuova Giurisprudenza Civile e Commentata*, núm. 5, II parte (pp. 1136-1146).
- CARROLL, R (2014): "When 'Sorry' is the Hardest Word to Say, How Might Apology Legislation Assist?", *Hong Kong Law Journal*, vol. 44 (pp. 491-517).
- CATERINA, R. y THOBANI, S. (2019): "Il diritto al risarcimento dei danni", en CATERINA, R. (Dir.): GDPR tra novità e discontinuità", *Giurisprudenza italiana*, 2019, núm. 12, (pp. 2805-2810).
- COHEN, J. R. (2002): "Legislating Apology: The Pros and Cons", *University of Cincinnati Law Review*, vol. 70 (pp. 819-872).
- DE REY, S.E. (2021): Court-Ordered Apologies under Law of Torts? Non-Monetary Relief for Emotional Harm. A Comparative Outlook from Western Legal Perspective, BRUTTI, N., CARROLL y R. VINES, P. (Dirs.), *Apologies in the Legal arena. A Comparative Perspective*, Bonomo ed., San Lazzaro di Savena (pp. 203-249).
- FEDERICO, M. (2023): "La tempesta perfetta: ultime dalla Corte di Lussemburgo su danno (non patrimoniale) da illecito trattamento dei dati personali e possibili risvolti in tema di tutela collettiva"; *Foro italiano*, núm. 6, IV parte (cc. 293-298).
- GEERAETS, V. y VERAART, W. (2021): "What Is Wrong with Empirical-Legal Research into Victimhood? A Critical Analysis of the Ordered Apology and the Victim Impact Statement", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 41, núm. 61 (pp. 59-79)
- KLEEFELD, J. C. (2017): "Promoting and Protecting Apologetic Discourse through Law: A Global Survey and Critique of Apology Legislation and Case Law", *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 7, núm. 3 (pp. 455-495).

- KNETSCH, J. (2022): “The Compensation of Non-Pecuniary Loss in GDPR Infringement Cases”, *Journal of European Tort Law*, vol. 13, núm. 2 (pp. 132–153).
- JANEČEK, V. y TEIXEIRA SANTOS, C. (2024): “The autonomous concept of “damage” according to the GDPR and its unfortunate implications: Österreichische Post”, *Common Market Law Review*, vol. 61, núm. 2 (pp. 531-544).
- McMICHAEL, B. J. VAN HORN, R.L. y VISCUSI, W. K. (2018): “‘Sorry’ Is Never Enough: How State Law Apology Laws Fail to Reduce Medical Malpractice Liability Risk”, *Stanford Law Review*, vol. 71, núm. 2 (pp. 341-409).
- NAVARRETTA, E. (2021) (Dir.): *Codice della responsabilità civile*, Giuffré, Milano.
- NAVONE, G., (2022): “Ieri, oggi e domani della responsabilità civile da illecito trattamento dei dati personali”, *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, 2022, núm. 1 (pp. 132-162).
- PAGLIANTINI, S. (2023). “Un altro palcoscenico della guerra tra le Corti: il danno (immateriale) bagatellare dell’art. 82 GDPR, nota a Corte giust. UE, 4.5.2023, causa C-300/21”, *Foro italiano*, núm. 6, IV parte (cc. 285-293).
- PALMIERI, A. y PARDOLESI, R. (2023): “Mai futile il danno non patrimoniale da violazione della privacy (purché lo si provi!)”, *Foro italiano*, núm. 6, IV parte (cc. 278-284).
- REINDERS FOLMER, C.P., DESMET, P.T.M. y VAN BOOM W. H. (2019): “Beyond Compensation? Examining the Role of Apologies in the Restoration of Victims’ Needs in Simulated Tort Cases”, *Law and Human Behavior*, vol. 43, núm. 4 (pp. 329 -341).
- RUSSO, E. (2008): *L’interpretazione dei testi normativi comunitari*, en G. IUDICA y P. ZATTI, (Dirs.): *Trattato di diritto privato*, Giuffré, Milano.
- SCOGNAMIGLIO, C. (2023): “Danno e risarcimento nel sistema del Rgpd: un primo nucleo di disciplina eurounitaria della responsabilità civile?”, *La Nuova Giurisprudenza Civile e Commentata*, núm. 5, II parte (pp. 1150-1159).
- SOLINAS, C. (2021): “Danno non patrimoniale e violazione del diritto alla protezione dei dati personali”, *La Nuova Giurisprudenza Civile e Commentata*, núm.1, II parte (pp. 142-153).
- TAFT, L. (2000): “Apology Subverted: The Commodification of Apology”, *Yale Law Journal*, vol. 109, núm. 5 (pp.1135-1160).
- THOBANI, S. (2019): “Il danno non patrimoniale da trattamento di dati tra danno presunto e danno evento”, *Giurisprudenza italiana*, 2019, núm. 1 (pp. 41-46).
- VAN DIJCK, G. (2017): “The Ordered Apology”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 37, núm. 3 (pp. 562-587).
- VINES, P. (2008): “Apologies and Civil Liability in England, Wales and Scotland: The View from Elsewhere”, *Edinburgh Law Review*, 12/2 (pp. 200-230).
- WIJNTJENS, L. (2023): “The (Non-Existent) Legal Risks of Apologising: Courts Do Not See Apologies as a Way to Accept Civil Liability”, *Journal of European Tort Law*, 13/ 3 (pp. 271-301).
- ZWART-HINK, A. AKKERMANS, A. y VAN WEES, K. (2014): “Compelled Apologies as a Legal Remedy: Some Thoughts from a Civil Law Jurisdiction”, *University of Western Australia Law Review*, 38/1 (pp. 100-110).